

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Resolución de 12 de abril de 1986, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública concesión de subvención. 1.191

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

Orden de 3 de abril de 1986, por la que se rectifican determinados artículos de la Orden de 10 de febrero de 1986, que establecía criterios y procedimientos para conceder subvenciones a las entidades organizadoras de certámenes comerciales y los asistentes a los mismos. 1.191

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

Orden de 8 de abril de 1986, por la que se regula la

concesión de subvenciones a las Asociaciones de consumidores y usuarios para 1986. 1.192

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Orden de 11 de abril de 1986, por lo que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso núm. 1.227/85, interpuesto por don José Rafael de la Torre Vasconi. 1.192

Resolución de 20 de abril de 1986, de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, por la que se adjudican las subvenciones para actividades de Educación de Adultos durante el curso 1985/86. 1.193

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

Resolución de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se anuncia concurso para la adjudicación de las obras de «conducción de enlace entre la conducción principal Beninar-Aguadulce y el sector VI del IARA en el Campo de Dalías (Almería) (A6.135.600/2111) (PD.237/86). 1.193

Resolución de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se anuncia concurso de proyecto y ejecución de la obra «estación depuradora de aguas residuales de Córdoba (05.314.168/2111) (PD.238/86). 1.194

Resolución de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se anuncia concurso público para la adjudicación de contrato de asistencia técnica para la redacción del proyecto de abastecimiento a la Comarca de la Contraviesa (Granada) (A6.318.605/0311) (PD.239/85). 1.194

Resolución de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se anuncia concurso público para la adjudicación de contrato de asistencia técnica para la realización del «estudio previo y de viabilidad de la infraestructura sanitaria de la Costa de la Luz (Huelva) (A2.321.600/0311) (PD.240/86). 1.194

Resolución de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Públicas, por lo que se anuncia concurso público para la adjudicación de contrato de asis-

tencia técnica para el «estudio y redacción del plan especial de dotación de infraestructura para mejora de acondicionamiento del cauce y márgenes del río Guadaira, 1ª fase, tramo urbano de Alcalá de Guadaira (Sevilla) (A5.341.618/8811) (PD.241/86). 1.195

Resolución de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se anuncia concurso para la adjudicación de las obras de «sondeos de investigación y reconocimiento del terreno para las obras de nueva conducción desde la Presa de Beninar hasta los llanos de Aguadulce, desglosado IV (Almería) (06.820.013/8211) (PD.242/86). 1.195

Resolución de 10 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se anuncia concurso-subasta para la adjudicación de las obras de «acondicionamiento y mejora en la carretera C-336 y N-323. Tramo: Benalúa de las Villas-Venta de La Nava. Provincia de Granada». (JA-1-GR-117) (PD.243/86). 1.195

Resolución de 10 de abril de 1986, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se anuncia concurso-subasta para la adjudicación de las obras de «acondicionamiento en la N-321, p.k. 18,000 al 21,920. Tramo: Baeza-Jaén. Provincia de Jaén». (JA-1-J-108.1) (PD.244/86). 1.195

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 8 de abril de 1986, de la Delegación Provincial de Sevilla, por lo que se hacen públicas adjudicaciones definitivas de contratos de obra. 1.196

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

Anuncia de la Delegación Provincial de Granada, sobre

solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (ref.: 3728/AT) (PP.173/86). 1.196

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 2/1986, de 19 de abril, del «Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El artículo 13.33 de la Ley 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con la única exclusión de las apuestas mutuas deportivas benéficas.

Por Real Decreto 1.710/1984, de 18 de julio, se transfirieron de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de casinos, juego y apuestas, y desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto se vienen ejerciendo las funciones y competencias correspondientes.

La aprobación de una Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía es necesaria e incluso urgente, dado que la realidad social desborda la posibilidad de actuación de la Administración Autónoma con las normas estatales, y fue en su día aconsejada por el Consejo de Estado, en dictamen fechado el día 21 de marzo de 1985, que recomendaba impulsar el desarrollo legislativo en la Comunidad «al objeto de promulgar una Ley que preste cobertura suficiente al régimen sancionador».

Efectivamente, en el tiempo transcurrido se ha podido comprobar que la mera aplicación de la normativa estatal no es suficiente si se pretende una eficaz gestión en las competencias en materia de casinos, juego y apuestas, lo que justifica la labor que ahora se emprende de dictar un texto que, con el rango de Ley, incorpore a su articulado, con visión de conjunto y criterio de unidad, las normas básicas a las que deba ajustarse la ordenación del Juego y las Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que operará hacia el futuro como vía segura para su armónico desarrollo ulterior, evitando con ello los riesgos de que los defectos denunciados se agraven y acentúen.

El núcleo de la Ley gira sobre el concepto de Juego y Apuestas autorizados, determinante de su penalización cuando las condiciones esenciales no se cumplen. El concepto de Juego y Apuestas autorizados viene establecida por una serie de requisitos mínimos que el propio texto legal predetermina, tales como inclusión de los juegos y apuestas concretos en el Catálogo que reglamentariamente se establezca, en el que se indicarán las normas específicas para su práctica, las empresas que pueden explotarlos y organizarlos y condiciones necesarias de éstas, y los requisitos mínimos de los establecimientos o lugares de explotación u organización de los juegos y apuestas. En suma, la autorización administrativa autonómica estará determinada en los siguientes componentes mínimos: qué juego o apuesta se autoriza; a quién se autoriza su organización y explotación, exigiéndose unas condiciones esenciales a las empresas titulares, y por último, en dónde se autoriza el juego o apuesta concreto.

Se definen asimismo los juegos y apuestas que han de considerarse prohibidos como diferenciados de los excluidos, prestándose un especial énfasis a la defensa de los menores, a los que se limita la entrada en locales en los que se practique el juego.

Se significa que quedan fuera del ámbito de esta Ley los juegos de mero pasatiempo o recreo constitutivos de arraigados hábitos sociales.

Se hace hincapié en que el juego y las apuestas constituyen una materia importante, tanto por los ingresos que puede deparar a la hacienda de la Comunidad Autónoma como por la incidencia social en el ámbito de la Comunidad.

En lo que respecta a las infracciones y sanciones, la Ley opta por una solución por la que se garantizan a la vez los principios de legalidad y eficacia, estableciendo un procedimiento sancionador propio.

Se trata, en definitiva, de una Ley densa, que precisará un posterior desarrollo normativo complejo, con la que posibilitar el ejercicio de las competencias estatutarias en materia de juego y apuestas con el establecimiento de un modelo de unas características muy específicas, que se resumen en su carácter sistemáticamente exhaustivo y en su transparencia.

Así pues, a partir de ahora, tanto los jugadores y las empresas dedicadas al Juego y Apuestas como la Administración de la Comunidad Autónoma tendrán unas reglas de actuación conocidas previamente.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todas las actividades relativas a casinos, juego y apuestas, sobre la que tiene competencia exclusiva según lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2º.

La competencia de la Comunidad Autónoma a la que se hace referencia en el artículo anterior se ejercerá sobre la totalidad de los juegos de azar, sorteos, rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusiva y primordialmente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas.

Artículo 3º.

1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley:
 - a) Las actividades propias de los juegos y apuestas.
 - b) Las empresas dedicadas a la gestión o explotación de juegos y apuestas o que tengan por objeto la comercialización o distribución de materiales relacionados con el juego en general.
 - c) Los locales en las que se lleven a cabo las actividades enumeradas en los apartados precedentes y la producción de los resultados condicionantes.
 - d) Las personas naturales y jurídicas que de alguna forma intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y las apuestas.
2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, que no produzcan entre los participantes transferencias económicas o éstas sean de escasa importancia, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa para los jugadores o personas ajenas a ellos.

Artículo 4º.

Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen:

1. La organización, práctica y desarrollo de los siguientes juegos:
 - a) Los exclusivos de los casinos de juegos.
 - b) El juego del bingo.
 - c) Los que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar.
 - d) El juego de boletos.
 - e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, incluidas las loterías.
2. La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas:
 - a) Las apuestas hípcas, tanto las internas como las externas.
 - b) Las apuestas de galgos.
 - c) Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

Artículo 5º.

1. Son juegos prohibidos todos los no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y aquellos que estándolos se realicen sin la oportuna autorización o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especifican en los correspondientes reglamentos.

2. El dinero, los efectos, los instrumentos y demás útiles destinados a juegos no autorizados caerán en comiso cualquiera que sea el lugar donde se hallen.

Artículo 6º.

1. La práctica de los juegos y apuestas a los que se refiere la presente Ley sólo podrá efectuarse con el material ajustado a los modelos homologados, que tendrá la consideración de material de comercio restringido.

2. El material no homologado que se use en la práctica de los juegos y apuestas que se regulan en esta Ley se reputará material clandestino.

3. La comercialización, distribución y mantenimiento del material del juego y apuestas requerirá autorización administrativa previa, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7º.

1. La realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa.

2. Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, los juegos autorizados y las condiciones de los mismos, y el establecimiento o local en que pueden ser practicados y aforo máximo permitido en su caso.

3. Las autorizaciones de establecimiento para la práctica de los juegos sólo son transmisibles previa concesión expresa de la Administración, pudiendo ser renovada, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de renovación.

4. La autorización de establecimientos para la práctica de juegos tendrá una duración limitada, pudiendo ser renovados siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de la renovación.

5. La validez de las autorizaciones concedidas para actividades a realizar en acto único finalizará con la celebración del hecho o actividad autorizada.

6. La autorización, organización y desarrollo de los Juegos y Apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos.

Artículo 8º.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía:

1. Aprobar el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma, especificando las diferentes denominaciones, modalidades, elementos necesarios, reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se consideren convenientes imponer para su práctica.

2. Planificar los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego. La planificación deberá establecer los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo que respecta a la distribución territorial y al número de las mismas como a las condiciones objetivas para obtenerlas.

Artículo 9º.

Corresponde a la Consejería de Gobernación:

1. Determinar las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en el catálogo, que han de establecer como mínimo:

- a) Régimen y ámbito de aplicación.
- b) Requisitos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que puedan ser autorizadas para gestionar y explotar el juego o las apuestas de que se trate.
- c) Régimen de tramitación, modificación, renovación y caducidad de las autorizaciones.
- d) Normas técnicas que deben cumplir los locales donde pueda practicarse el juego y donde puedan producirse los resultados condicionantes.
- e) Horarios de apertura y cierre.
- f) Requisitos de admisión del personal y condiciones de habilitación profesional.
- g) Régimen de gestión y explotación.
- h) Documentación y control contable, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Determinar las condiciones que deberá cumplir la publicidad de las actividades incluidos en el ámbito de la presente Ley, que únicamente podrá autorizarse en el contexto de una oferta turística global o en publicaciones especializadas en temas de juego.

3. Conceder las autorizaciones necesarias para realizar las actividades relacionadas con los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Controlar los aspectos administrativos y técnicos del Juego y las Apuestas y de las empresas y locales donde se gestionen y practiquen.

TITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 10.

1. Los juegos permitidos sólo podrán practicarse en los locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.

2. La práctica de juego podrá autorizarse en los locales siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.
- d) Salones recreativos.

3. Asimismo, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas y de azar con premio en establecimientos de hostelería y recintos o espacios habilitados para la celebración de apuestas, rifas y tómbalos.

Artículo 11.

1. Tendrán la consideración legal de Casinos de juego los locales o establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos a que hace referencia el apartado 4 de este artículo. Asimismo, podrán practicarse en los Casinos de Juego, previa autorización específica, los juegos autorizados para Salas de Bingo y Salones de Juego.

2. Los Casinos de Juego podrán instalarse en toda el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La concesión de instalación de un Casino se hará mediante concurso público en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La concesión no excluye la obtención de las licencias preceptivas.

4. Serán juegos exclusivos de los Casinos de Juego:

- Ruleta Francesa.
- Ruleta Americana.
- Veintiuno a Black Jack.
- Bola a Boule.
- Treinta y Cuarenta.
- Punto y Banca.
- Ferracarril, Baccará o Chemin de Fer.
- Baccará a las paños.
- Dados.

5. Los Casinos de Juego deberán prestar al público, al menos, los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Salas de estar.
- d) Salas de espectáculos o fiestas.

6. En todo caso, la sala principal a de juego de los Casinos se proyectará para un aforo mínimo de 500 personas.

7. Durante el horario autorizado en que el Casino se encuentre abierto al público, deberá hallarse en servicio, como mínimo, una mesa de cada tipo de juego autorizada.

8. Las Empresas titulares de los Casinos de Juego deberán prestar al público los servicios que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12.

1. Son Salas de Bingo los locales o establecimientos específicamente autorizados para la realización del juego del bingo.

2. La Sala de Juego no podrá tener un aforo inferior a 100 jugadores ni superior a 1.000. La Sala de Bingo tendrá, como mínimo, una superficie superior en un tercio a la Sala de juego.

3. En las Salas de Bingo podrán instalarse máquinas de juego de tipo «B» en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 13.

1. Se entiende por Salones de Juego todos aquellos establecimientos destinados específicamente a la explotación de máquinas recreativas con premio tipo «B». También podrán instalarse máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A».

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos Salones será el de diez, siendo el máximo y el aforo y superficie permitidos los que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 14.

1. Se entiende por Salones Recreativos todos aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A».

2. El número mínimo de máquinas tipo «A» o instalar en estos Salones será el de cinco, siendo el máximo y el aforo y superficie permitidos los que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 15.

Podrán ser autorizados para la instalación de hasta tres máquinas de los tipos «A» o «B» los locales y dependencias destinados a bares, cafeterías o similares, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En el supuesto de que se instalen tres máquinas, al menos una será de tipo «A».

Artículo 16.

Podrá autorizarse el cruce de apuestas, asimismo previamente autorizadas, dentro de los locales o recintos donde se celebren

determinadas competiciones, en otros locales que expresamente se determinen y en los Salones de Juego reguladas en el art. 13 de esta Ley.

Artículo 17.

De igual modo podrán autorizarse locales, recintos o espacios para la celebración de rifas o tómbolas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18.

1. A los efectos de esta ley, los hipódromos se clasifican en hipódromos de tipo «A» y de tipo «B». Sus características serán desarrolladas reglamentariamente.

2. Las apuestas hípcas en los hipódromos tipo «B» sólo podrán realizarse en el interior de los mismos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Las apuestas externas quedan reservadas a los hipódromos de tipo «A», en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. La concesión de hipódromos tipos «A» y «B» se hará previa convocatoria de concurso, para cuya resolución se valorará el interés turístico del proyecto global, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, así como los incentivos y beneficios económicos y sociales que su instalación haya de crear en la zona geográfica donde se ubiquen.

TITULO III DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES DE JUEGO Y/O APUESTAS

Artículo 19.

1. La organización y explotación de juegos y apuestas, así como la comercialización, distribución y mantenimiento de material o de máquinas y aparatos de juegos o apuestas, únicamente podrán ser realizadas por empresas inscritas en el registro correspondiente que llevará al efecto el órgano que determine la Consejería de Gobernación.

2. Asimismo, la Junta de Andalucía, bien directamente o bien a través de órganos de gestión específicamente creados a tal fin o empresas públicas, o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la organización y explotación del juego.

3. Para explotar la actividad del juego y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía los titulares de las empresas de juego y/o apuestas deberán ser sociedades mercantiles y ajustarse a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen. En todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos, que mantendrán durante el período de vida de las mismas:

a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, en su caso, con el objeto exclusivo de la explotación del juego.

b) La transmisión de acciones o participaciones será notificada al órgano que corresponda.

c) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá tener participación en el capital ni ostentar cargos directivos en más de tres sociedades explotadoras de Casinos de Juego, ni en más de ocho explotadoras de cualquier otro juego.

4. Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas, que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento, tendrán preferencia en la concesión de autorizaciones para la explotación del juego del bingo, quedando exentas de la obligación de constituirse en sociedades mercantiles.

5. Se dará trato preferencial a las empresas que sólo exploten o gestionen máquinas de tipo «A» o Salones Recreativos en los términos de esta Ley, no siendo preciso que se constituyan bajo la forma de sociedad.

6. Las empresas de juego y/o apuestas estarán obligadas a remitir, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezca, información sobre las mismas al órgano que determine la Consejería de Gobernación en uso de sus funciones de control, coordinación y estadística.

Artículo 20.

1. Con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la presente Ley, las Sociedades de Juego y/o Apuestas deberán constituir en la Tesorería de la Consejería de Hacienda, a disposición de la Consejería de Gobernación, fianza en metálico o aval bancario, cuya cuantía se determinará reglamentariamente.

2. Las empresas que sólo exploten o gestionen salones recreativos o sólo máquinas de tipo «A» no estarán obligadas a constituir fianza.

3. La fianza estará afectada de modo específico a las responsabilidades derivadas de la actividad de juego y prioritariamente a las sanciones en que eventualmente se incurra por las mismas.

Artículo 21.

Tanto el capital social como las fianzas deberán mantenerse en las cuantías que en cada momento corresponda. Las disminuciones que se produzcan por las cantidades que sobre la misma se dispongan en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios, deberán reponerse en un plazo dentro de los ocho días siguientes, y en caso de no hacerlo quedará en suspenso inmediatamente la autorización a la empresa; transcurridos tres meses sin que la reposición se llevara a efecto se anulará la autorización y se cancelará la inscripción correspondiente en el Registro de Empresas de Juego y Apuestas.

TITULO IV DE LOS ELEMENTOS PERSONALES PARA LA PRACTICA DE LOS JUEGOS

Artículo 22.

1. Las personas que realicen su actividad profesional directamente en empresas dedicadas a la explotación del juego y/o apuestas deberán estar en posesión del correspondiente documento profesional. Será requisito para su obtención no haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionados con la actividad del juego y/o apuestas.

2. Igual ausencia de inhabilitación judicial se requerirá para ser socio-administrador, director, gerente o apoderado de las citadas empresas.

3. Los documentos profesionales a que se refiere el número 1 de este artículo serán expedidos y renovados por plazos máximos de cinco años, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Los empleados que participen directamente en la práctica de los juegos y apuestas, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad, no podrán tener participación alguna en la sociedad titular de la empresa de juego.

5. La contratación por parte de estas empresas de personal extranjero se regirá por la legislación vigente en la materia.

Artículo 23.

Los menores de edad no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni entrar en las salas o locales destinados exclusiva o predominantemente a la práctica del juego. Queda excluido de esta prohibición el acceso a Salones Recreativos.

Artículo 24.

1. Los Reglamentos que desarrollen esta Ley podrán imponer condiciones especiales de acceso y de uso a los locales de juego y/o apuestas.

2. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos y/o apuestas existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores.

TITULO V DE LAS MAQUINAS DE JUEGO

Artículo 25.

1. Son máquinas de juego los aparatos manuales o automáticos que a cambio de un precio permiten el mero pasatiempo o recreo del jugador o la obtención por éste de un premio.

2. A los efectos de su régimen jurídico las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

Tipo «A» o puramente recreativas, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto, pudiendo dividirse en manuales o electrónicas.

Tipo «B» o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio cuyo valor no podrá exceder de 20 veces del fijado como precio de la partida.

Tipo «C» o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada pueden ofrecer un premio de hasta 400 veces el valor de la partida. Esto no obstante, podrán autorizarse máquinas progresivas, en las que el premio máximo no podrá exceder de 10.000 veces el valor de la apuesta.

3. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones de instalación de máquinas progresivas interconexiónadas, cuyo conjunto pueda conceder un premio proporcional a las máquinas que lo integran.

4. Las máquinas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 26.

Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de productos o mercancías siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o video-discos y las de competencia pura o deporte que expresamente se determinen.

TITULO VI
DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27.

1. Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas de la presente Ley y las de las disposiciones que la desarrollen y demás actos administrativos de ejecución.

2. Las infracciones administrativas en materia de juego y opuestas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 28.

Son infracciones muy graves:

1. La organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas sin poseer ninguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establezcan para cada juego, así como el permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

2. Fabricar, distribuir o comercializar máquinas o elementos de juego o apuestas distintos de los autorizados u oficiales, así como la utilización de elementos de juego o máquinas no homologadas y la sustitución o manipulación fraudulenta del material del juego o las apuestas.

3. La participación del personal empleado o directivo de las empresas dedicadas a la gestión o explotación del juego, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos y apuestas que gestionen o exploten aquéllas.

4. Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

5. Ceder por cualquier título las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y demás normas que la desarrollen o complementen, salvo con las condiciones y requisitos que en las mismas se exijan.

6. La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica, gestión, comercialización, distribución y explotación de los juegos o apuestas, al margen de las normas contenidas en esta Ley o de las que reglamentariamente se establezcan.

7. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los agentes de la autoridad y a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales funciones.

8. La manipulación de los juegos en perjuicio de los jugadores apostantes.

9. El impago, total o parcial, a los apostantes o jugadores de las cantidades que resultasen ganadoras.

10. Otorgar préstamos a los jugadores o apostantes en los lugares en los que se celebren los juegos y apuestas.

11. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 29.

Son infracciones graves:

1. La organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas coreciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establecen para cada juego, así como el permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

2. Obtener o intentar obtener las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica, celebración, gestión o explotación de juegos o opuestas con oportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

3. Explatar o instalar máquinas o elementos de juegos o apuestas distintos de los autorizados u oficiales.

4. Modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas permitidas o autorizadas en cada juego.

5. Utilizar la autorización administrativa para actividades o máquinas distintos de oquellas para las que fue concedida.

6. Transferir acciones o participaciones sociales sin la previa notificación, así como la falta de los libros y documentación exigidos o hacerlos incorrectamente.

7. Permitir la práctica de juegos o opuestos, o el acceso o los locales o salos de juego, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley o por los Reglamentos que la desarrollen.

8. Practicar juegos de azar en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados cuando la suma total de los apuestos supere el salario mínimo interprofesional mensual.

9. La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de personas.

10. Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en las que éstos se practiquen, salvo autorización previa.

11. Realizar promociones de comercialización y venta mediante actividades análogas a juegos incluidos en el Catálogo de Juegos.

12. Admitir más personas en el local que las permitidas según aforo máximo autorizado para el mismo.

13. La conducta desconsiderada sobre jugadores o apostantes tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

14. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 30.

Son infracciones leves:

1. Practicar juegos de azar y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubes públicos o privados, cuando la suma total de las apuestas tengan un valor económico superior en cinco veces al salario mínimo interprofesional diario.

2. No tener en el local o instalado en la máquina el documento acreditativo de la autorización y demás documentos que se establezcan.

3. No proporcionar la información requerida al amparo del artículo 19/6 o hacerlo incorrectamente.

4. El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en esta Ley, Reglamento y demás disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves.

Artículo 31.

1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 5.000.001 pts. hasta 50.000.000 pts., las graves con multas de 100.001 o 5.000.000 pts. y leves con multa de hasta 100.000 pts.

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades defraudadas.

Anualmente, en la Ley de Presupuestos, podrá considerarse la elevación de estas sonciones para adecuarlas a la realidad social y económica.

2. Las infracciones que hubieren sido mencionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, llevarán implícitas conforme a su naturaleza las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a los perjudicados que hubieren sido identificados, de los beneficios ilícitamente obtenidos.

b) En casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del local.

Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiente, no podrán durante cinco años ser objeto de las actividades previstas en la presente Ley, sea la misma o distinta la empresa autorizada. Cuando la actividad principal que se ejerza por la empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El precintado de la máquina o elemento de juego y, en su caso, su inutilización.

d) La retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales de los autores materiales de la infracción y de los que lo indujeren u ordenaren.

3. Cuando las supuestas infracciones estuvieren encuadradas en los supuestos contemplados en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, el Instructor podrá acordar el comiso cautelar de las máquinas o elementos de juego de la infracción o su precinto, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sonciones que se impongan.

5. Los documentos profesionales podrán ser suspendidos cuando las personas titulares de los mismos hayan sido procesadas por algún delito relacionada con el juego. Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

6. Iniciado el expediente sancionador por infracciones muy graves procederá el comiso cautelar de las máquinas o elementos de juego de la infracción, en los términos que reglamentariamente se

determinen. Asimismo en los casos de infracciones graves podrá decretarse el comiso.

7. Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca.

8. De las infracciones reguladas en esta Ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

9. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones impuestas.

TITULO VII DE LA INSPECCION DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS

Artículo 32.

1. Los funcionarios de la Junta de Andalucía a los que se encomiende el control y la inspección del Juego y las Apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma tendrán la consideración de agentes de la autoridad, gozando como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente, con las facultades que reglamentariamente se determinen.

2. Los funcionarios de inspección y control del juego están facultados para examinar las locales, máquinas, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de su tarea.

3. Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que en su casa se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal auxiliar el acceso a las locales y a sus diversas dependencias, así como el examen de los libros, registros y documentos que necesiten para efectuar la inspección.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 33.

Las sanciones motivadas por infracciones a los preceptos de la presente Ley y a los de los Reglamentos y normas que la desarrollen se impondrán en virtud del procedimiento sancionador regulado en este Título.

Reglamentariamente, para determinadas supuestos podrá determinarse como procedimiento sancionador el contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 34.

El procedimiento sancionador se iniciará por providencia del órgano competente en cada caso o por denuncia de los inspectores, que tendrán, a los efectos de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que aquélla motive, la consideración de instructores del expediente.

Artículo 35.

1. Las actas que levanten los inspectores, en cuanto agentes de la autoridad, contendrán el correspondiente pliego de cargos, debiendo notificarse a los interesados para surtir efectos.

2. Las denuncias que formulen otros agentes de la autoridad ante la Junta de Andalucía podrán servir de fundamento a los inspectores, en cuanto instructores de los expedientes, para formular los correspondientes pliegos de cargos.

3. Los escritos de denuncia de los particulares motivarán la Intervención directa de los inspectores, para la que deberán contener la firma, nombre y apellidos de aquéllos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha.

Artículo 36.

En el acta-pliego de cargos se consignará la relación circunstanciada del hecho y sus fundamentos de derecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado, y además la identificación personal del inspector-instructor.

Artículo 37.

1. En el plazo de 10 días desde la notificación del acta-pliego de cargos los interesados podrán alegar los descargos que a su derecho convengan, con aportación y propuesta de las pruebas que consideren oportunas.

2. En el escrito de descargos podrá plantearse la recusación del inspector actuante y sobre ello resolverá el órgano al que esté adscrito el mismo.

3. En todo caso, el órgano competente para resolver podrá acordar el cambio de instructor en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello.

Artículo 38.

1. Transcurrido el plazo de 10 días, a la vista de los descargos alegados y documentos aportados, practicadas las pruebas propuestas y resuelta la recusación si se hubiere formulado, el instructor del expediente elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver en cada caso.

2. La propuesta de resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al pliego de cargos, considerará las alegaciones presentadas y determinará con precisión la falta que se estime cometida, su tipificación, responsable a quien se le imputa y sanción que se propone.

Artículo 39.

1. La conformidad del órgano competente para resolver en cada caso elevará a resolución la propuesta que formulen los inspectores en los términos del apartado 2 del artículo anterior.

2. Las resoluciones tendrán plena eficacia una vez notificadas a los interesados.

3. Las resoluciones que recaigan en el procedimiento que se establece en esta Ley serán ejecutivas, con independencia de que los interesados interpongan los recursos que en cada caso procedan.

4. El órgano competente para resolver podrá acordar la suspensión de la sanción, de oficio o a instancia del interesado, oído el inspector actuante, si mediara causa justa para ello y con las medidas cautelares que garanticen la ejecución del acto administrativo.

Artículo 40.

Contra la resolución dictada en expediente sancionador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación ordinaria.

TITULO IX COMISION DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Artículo 41.

1. Como órgano de estudio, coordinación y control de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, se crea la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que estará presidida por el Consejero de Gobernación, con la composición que reglamentariamente se determine.

2. Corresponde a la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Emitir informes en materia de juegos de azar que le sean requeridos por organismos de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias.

b) Informar las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves que deba resolver el Consejo de Gobierno.

c) Elaborar la estadística e informe anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma.

d) Proponer la planificación en materia de juego.

e) Cualquier otra que se atribuya por el Consejo de Gobierno.

3. Por el Consejo de Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para el funcionamiento de esta Comisión del Juego y Apuestas.

TITULO X TASA DE SERVICIOS SOBRE SALONES DE JUEGO

Artículo 42.

Se crea la tasa de servicios administrativos referidos a salones de juego definidos en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 43.

Constituyen hechos imponibles la autorización de apertura y funcionamiento y la expedición de cualquier documento complementario de la anterior autorización.

Artículo 44.

Está obligado al pago de la tasa el titular de la autorización.

Artículo 45.

Lo cuantía de la tasa será:

1. Autorización de apertura y funcionamiento:

1.1. Hasta 50 máquinas 100.000 pts.

1.2. Más de 50 máquinas 150.000 pts.

2. Expedición de cualquier documento complementario de la anterior autorización 10.000 ptas.

La cuantía será revisada anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 46.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar el servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. El Consejo de Gobierno aprobará el primer Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que incluirá al menos los siguientes:

Lotería.

Ruleta Francesa y Ruleta Americana.

Ventiuno o Black Jack.

Bola o Boule.

Treinta y Cuarenta.

Dados.

Punto y Banca.

Ferrocarril, Baccará o Chemin de Fer.

Baccará; dos paños.

Bingo o Lotería.

Máquinas Recreativas, Recreativas con Premio y de Azar.

Boletos.

Rifas, Tómbolas y combinaciones aleatorias.

Apuestas Hípicas.

Apuestas de Galgos.

2. A propuesta de la Consejería de Gobernación, por el Consejo de Gobierno podrán autorizarse, incluyéndose en el Catálogo, juegos y apuestas no contemplados en esta Ley y que se considere oportuno regular dada su posible incidencia económica o social.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto los órganos de la Junta de Andalucía no hagan uso de las facultades reglamentarias que les otorga la presente Ley, se aplicarán las disposiciones generales de la Administración del Estado.

Segunda.

Cuando no esté homologada por la Administración del Estado el material de un juego o apuesta determinado, incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá homologarse por la Junta de Andalucía.

Tercera.

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley tendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique.

Se establece un plazo máximo de cinco años para los permisos expedidos para la explotación de máquinas de juego, pudiendo ser renovados si se cumplen los supuestos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Cuarta.

La renovación de las autorizaciones actualmente vigentes, una vez transcurrido su período de validez, se realizará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y se tendrá en cuenta lo dispuesto para la planificación del juego en Andalucía y cuantas circunstancias de índole social y económica concurren y aconsejen su renovación o no.

Quinta.

A los casinos de juego autorizados con arreglo a la legislación anterior no les será de aplicación, en el supuesto de solicitud de renovación, lo establecido en el número 3 del artículo 11 de esta Ley.

Sexta.

Los titulares de las empresas de juego y/o apuestas que se encontrasen en funcionamiento legal en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, habrán de adaptarse a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la misma en el plazo de dos años a partir de dicha entrada en vigor.

Séptima.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de los Reglamentos que desarrollen esta Ley, las empresas de juego y/o apuestas estarán obligadas a constituir fianza o a completar la que tengan constituida hasta alcanzar los mínimos que les correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.

Octava.

El régimen de infracciones y sanciones administrativas regulado en esta Ley se aplicará únicamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de la misma, aplicándose en los expedientes en tramitación el derecho sancionador a la referida entrada en vigor.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

En virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, dejan de tener vigor a partir de la vigencia de la presente Ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Reales Decretos-Ley 16/1977, de 25 de febrero, 9/1980, de 26 de septiembre y 8/1982, de 30 de abril; el artículo 22.5 y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/1983, de 29 de junio; los Reales Decretos 444/1977, de 11 de marzo y 2079/1978, de 14 de octubre, en lo que se opongan a la presente Ley.

Así mismo, quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas Disposiciones se opongan a la presente Ley.

Segunda.

La Orden del Ministerio del Interior de 9 de octubre de 1979, que aprueba el Catálogo de Juegos, así como la Orden de 23 de enero de 1984 que lo modifica parcialmente y las Normas que reglamentan los diferentes juegos catalogados, seguirán en vigor en tanto no sean modificadas o no se opongan expresamente a lo dispuesto en esta Ley.

Sevilla, 19 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

LEY 3/1986, de 19 de abril de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

LEY 3/1986, de 19 de abril de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY DE INSPECCION Y REGIMEN
SANCIONADOR EN MATERIA DE TURISMO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo que viene a Andalucía está estimado en cerca de once millones de viajeros, de los que ocho son extranjeros, con una ocupación de ciento veinticinco millones de días, de los cuales corresponden a los extranjeros setenta millones. Las citadas cifras representan respectivamente el diecinueve por ciento del total del turismo que llega a España, el veinte por ciento de turistas extranjeros que visitan España, el diecisiete y medio por ciento de la ocupación total de plazas turísticas españolas y el veinte por ciento de aquéllas que son ocupadas por extranjeros.

La importancia de estas cifras ponen en primera línea de la acción administrativa el campo del turismo, la preocupación obliga-

da por su mantenimiento y eventual incremento, a través de los instrumentos de fomento y policía adecuados. Ahora bien, para emprender cualquier acción en este sentido es preciso determinar sobre cuáles de los objetivos de la acción administrativa ha de cargarse el acento de ésta.

Es un análisis sistemático del problema se encuentran las siguientes líneas de prioridades, aprovechamiento óptimo de los recursos turísticos, planificación del desarrollo del turismo basada en el contraste entre el aprovechamiento óptico y el real, ordenación de los territorios turísticos de acuerdo con la vocación de cada uno de ellos; procura de la calidad de la oferta turística en particular de los alojamientos, dentro de los cuales ocupa puesto principal el hotel, pero sin descuidar los otros alojamientos, como los campamentos de turismo y los apartamentos, desarrollo de nuevos tipos de la oferta de alojamiento adecuadas a los requerimientos de la demanda cambiante, ordenación de las actividades de las agencias de viajes y su relación con los clientes y las empresas de oferta de servicios, en su condición de intermediarios en la prestación de éstos, extensión de información turística, y planificación e intensificación de la propaganda de los bienes y servicios que Andalucía puede poner a disposición del turismo nacional y extranjero.

Obviamente, una buena parte de la ejecución de la política turística se encomienda a las funciones de fomento, pero otra buena parte habrá de confiarse a las funciones de policía. Esto implica, por un lado, la promulgación de las ordenaciones necesarias, y por otro, la vigilancia del cumplimiento de dichas ordenaciones por los obligados a ello y la previsión de los mecanismos correctores de las conductas infractoras. Pero mientras se avanza hacia un nuevo ordenamiento jurídico del turismo acorde con los nuevos tiempos y adecuado a las peculiaridades andaluzas, tarea compleja que obviamente requerirá un largo plazo, razones de índole jurídica exigen de la Junta de Andalucía la promulgación urgente de una Ley relativa a la inspección y sanción, que al mismo tiempo propicie la mejora de la calidad de la industria turística andaluza, sin perjuicio de la salvaguarda de otros intereses concurrentes confiada a otras normativas a través de los pertinentes cauces de coordinación.

La urgencia deriva de que el artículo 53 de la Constitución establece que sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título Primero. Dentro de dicho capítulo se encuentra el artículo 25 que determina, entre otras cosas, que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Artículo 1°.

Ambito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las funciones inspectoras y sancionadoras que en el ejercicio de sus competencias en materia de Turismo realice la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2°.

Los servicios de inspección turística.

1. Las funciones inspectoras serán ejercidos por los servicios de Inspección de la Junta de Andalucía, que tendrán la composición que se determine reglamentariamente.

2. Las empresas y actividades turísticos están obligados a facilitar a los funcionarios de los servicios de Inspección de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones el examen de las dependencias, obras e instalaciones, la inspección de los servicios, el análisis de la documentación relativa a la prestación de éstos y, en general, cuanto conduzca a un mejor conocimiento de los hechos y la adecuación de los mismos a las prescripciones legales.

3. Los funcionarios de los servicios de Inspección de la Junta de Andalucía en el ejercicio de su cometido en materia turística tendrán la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos, excepto a los penales.

4. Las actas levantadas por los funcionarios de los servicios de Inspección de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias en materia de turismo harán fe en vía administrativa de los hechos en ellas reflejados, salvo prueba en contrario. Los interesados, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

Artículo 3°.

Procedimiento sancionador.

1. Los expedientes de sanción en materia de ordenación y promoción del turismo, se pueden iniciar:

a) Por Acta de Inspección.

b) Por acuerdo motivado de la autoridad de la Junta de Andalucía que sea competente para ello reglamentariamente.

c) Por denuncia de los particulares en la forma que reglamentariamente se determine. En este caso, antes de instruirse el expediente se practicarán las pertinentes diligencias previas.

2. En los establecimientos, instalaciones y servicios turísticos existirán Hojas Oficiales de Reclamación a disposición de los usuarios.

3. Un Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar posibles responsabilidades administrativas. A la vista de lo actuado se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y que se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días hábiles para contestación y aportación de pruebas.

4. A los efectos del número anterior, los Actos de Inspección podrán tener la consideración de pliego de cargos si los expedientes hubieran sido iniciados por virtud de las mismas y si ellas constituyen el único documento inculpatario de aquéllos.

5. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo de ocho días hábiles, el instructor procederá sin más a elevar la propuesta al órgano que deba resolver.

6. Las normas contenidas en el Capítulo II del Título I, y en los Títulos IV, V y VI, salvo en el Capítulo I de éste, de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán aplicables supletoriamente.

Artículo 4°.

Personas responsables administrativamente.

1. La responsabilidad administrativa por infracción de las normas reguladoras de las empresas y actividades turísticas corresponderá a la persona física o jurídica titular de las mismas, que será, salvo prueba en contrario, aquélla a cuyo nombre figure la licencia o autorización, en el supuesto de que la empresa o la actividad se hallen sujetas al otorgamiento de dichos documentos.

2. El titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos o por disposición legal.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que éste pueda deducir los acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento del importe de las multas a que fueron condenadas, y sin perjuicio también de las sanciones accesorias que puedan imponerse a éstas.

4. En el caso de que se sigan dos o más expedientes administrativos de sanción existiendo identidad de sujeto, o sujetos y hechos, y en cada uno de ellos haya de producirse un enjuiciamiento y una calificación resultante de distintas normativas administrativas, se procederá a su acumulación, pero su resolución en un sólo acto por aquel órgano que tenga una competencia más específico en relación con el objeto de que se trate, previa conformidad del otro y otros, a fin de evitar la multiplicidad de sanciones. A tal fin reglamentariamente se preverán los instrumentos de coordinación pertinentes según los casos.

En el supuesto de que se siga un procedimiento penal sobre los mismos hechos se suspenderá el administrativo a resultas de lo que se resuelva en aquél.

Artículo 5°.

Clasificación de las infracciones.

Las infracciones en materia de ordenación y promoción del turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 6°.

Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad turística con la autorización pertinente, pero careciendo de otros documentos que al efecto sean exigibles según las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.

b) No facilitar a la clientela las Hojas Oficiales de Reclamación.

c) No exhibir en lugar visible del establecimiento los distintivos que permitan comprobar que la prestación de los servicios se hace en los términos y condiciones debidos y la documentación cuya exhibición se halle requerida legalmente.

d) Deficiencias en las condiciones de presentación y funcionamiento de los locales, instalaciones, mobiliario y enseres de los establecimientos turísticos.

e) Deficiencias en la prestación de los servicios exigibles, según

la categoría ostentada por los establecimientos o el contrato firmado con el usuario.

f) Incorrecta prestación de los servicios por el personal encargado de los mismos, en cuanto a su presentación y buen trato a la clientela.

g) El no poseer personal habilitado legalmente para el ejercicio de un puesto de trabajo cuando así lo exija la normativa vigente en la materia o el puesto en cuestión no se halle efectivamente desempeñado por persona habilitada.

h) Cualquiera otra infracción de las contenidas en la normativa turística vigente no incluida en los apartados precedentes y que la presente Ley no califique como grave o muy grave.

Artículo 7°.

Infracciones graves.

a) La realización o prestación de servicios y actividades turísticas careciendo de la preceptiva autorización para su ejercicio o del título-licencia exigible por la normativa turística vigente.

b) Utilización de denominación o distintivo diferente de los que correspondan legalmente según la normativa vigente.

c) Efectuar modificaciones sustanciales de la estructura, características o sistema de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento, sin previa notificación al órgano turístico competente.

d) La alteración de las circunstancias básicas para el otorgamiento del título-licencia o habilitación preceptiva para el ejercicio de una actividad turística, sin previa notificación al órgano turístico competente.

e) El incumplimiento de la normativa turística sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

f) El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos cuando afecten a elementos considerados esenciales según lo naturaleza de aquéllos.

g) La reserva confirmada de plazas de alojamiento en número superior a las disponibles, siempre que dicha práctica produzca un evidente perjuicio al usuario.

h) Las infracciones de la normativa turística que conlleven daños a los recursos y al medio ambiente, o al prestigio de una profesión turística.

i) Percibir precios superiores a los notificados.

j) La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, cuando éstas sean exigibles por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios y actividades convenidas con los clientes.

Artículo 8°.

Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de obras de construcción o ampliación de establecimientos turísticos con incumplimiento de lo preceptuado con respecto a la infraestructura de los alojamientos turísticos.

b) Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Andalucía.

c) El ejercicio de una actividad turística en términos de total clandestinidad por carecer de todas las autorizaciones administrativas que sean legalmente necesarias al efecto.

d) La negativa u obstrucción dolosa a la actuación de los servicios de inspección y sanción de la Administración turística que impidan o retrasen el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9°.

Sanciones administrativas.

1. Las infracciones leves serán sancionadas dentro de una escala que va del apercibimiento a la multa de hasta cien mil pesetas; las graves, dentro de una escala que va de la multa de cien mil una pesetas a la de un millón de pesetas; y las muy graves, dentro de una escala que va de la multa de un millón una pesetas a la de diez millones de pesetas.

2. Las infracciones comprensivas de defectos estructurales u ocultos, o que atenten a la imagen turística de Andalucía, graves o muy graves, llevarán aparejada la suspensión de la actividad o clausura del local, por el tiempo necesario para la subsanación de defectos. Las infracciones consistentes en el ejercicio de la actividad turística sin las autorizaciones pertinentes, traerán consigo la suspensión inmediata de la misma, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

3. Las sanciones se impondrán en grado mayor o menor dentro de la escala correspondiente, atendiendo a las circunstancias de la infracción, a los daños y perjuicios originados a terceros y a los intereses generales. Si éstos fueren de poca entidad, la sanción

podrá imponerse dentro de la escala inmediata más baja.

4. Se podrá condonar total o parcialmente la sanción a aquellos sancionados que hayan renunciado expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente y acrediten con hechos posteriores que han tomado las medidas correctoras adecuadas para evitar la repetición de los supuestos que hayan dado lugar a la infracción. Reglamentariamente se fijarán las condiciones y procedimiento a tal efecto.

Artículo 10.

Agravamiento de las infracciones.

1. Cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por infracciones tipificadas en el mismo apartado de los relacionados en los artículos 6° y 7°, salvo en el apartado h) del artículo 6°, y cometidas dentro del plazo de dos años contados a partir de la comisión de aquéllas, o el sujeto pasivo sea un conjunto de personas en número significativo para el turismo, la escala de multas a aplicar podrá ser la correspondiente a las infracciones de gravedad superior. Si la infracción está tipificada como muy grave y los responsables hubieran sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tipificada en el mismo apartado de los relacionados en el artículo 8° y cometida dentro del plazo de dos años contados a partir de la comisión de la anterior, o el sujeto pasivo sea un conjunto de personas en número significativo para el turismo, la multa que se imponga podrá ser superior a diez millones de pesetas, hasta quince millones, y podrá llevar la suspensión definitiva de la actividad, la clausura del establecimiento o la revocación del título-licencia, según los casos.

2. Los agravantes por reincidencia a que se refiere el apartado anterior únicamente serán de aplicación cuando se refieran a una misma unidad de explotación y un mismo tipo de oferta.

3. Será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero aunque las infracciones cometidas dentro del plazo de dos años a partir de la comisión de las anteriores no se hallen tipificadas en el mismo apartado, o en la letra h) del artículo 6°, si el número de éstas indica una tendencia infractora en el responsable.

4. No procederá la agravación cuando la persona física o jurídica a sancionar acredite con resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de las infracciones era imputable a alguno de las personas a que se refiere el artículo 4, número 2.

Artículo 11.

Prescripción de las infracciones y caducidad del procedimiento.

1. Las infracciones a que se refiere esta Ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido, entendiéndose que así ha ocurrido cuando no se haya llevado a cabo en dicho plazo actuación o diligencia alguna.

2. El procedimiento sancionador caducará a los seis meses de su paralización, entendiéndose que así ha ocurrido cuando no se haya llevado a cabo en dicho plazo notificación de actuación o diligencia alguna, sin perjuicio de que el instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor, en resolución motivada y notificada igualmente al interesado, cuando la naturaleza o circunstancias de la actuación o diligencia en curso lo requiera, pero en ningún caso la ompliación podrá exceder de otros seis meses.

Artículo 12.

Reglas de competencia.

1. Reglamentariamente se hará la distribución de competencias para la resolución de los expedientes sancionadores en materia de turismo entre los diferentes Organos administrativos que tengan atribuida ésta.

2. En el caso de conflicto de competencia entre Organos territoriales, será competente para la resolución de los expedientes de sanción en materia de turismo quien lo sea por razón de la sede del responsable, salvo cuando la normativa infringida sea lo relativa a las condiciones de creación, estructura y funcionamiento de los establecimientos, obras o instalaciones turísticas, en cuyo caso será competente el que lo sea por razón del lugar donde radiquen éstos. Igualmente se exceptuó de dicha regla el caso de daño notorio o perjuicio grave de imagen turística general, cuando dicho daño pueda ser situado en un territorio determinado, en el cual será competente el órgano que lo sea por razón del lugar.

Artículo 13.

Registro de infracciones, sanciones y publicidad.

1. Las resoluciones sancionadoras que sean impuestas por la Administración turística de la Junta de Andalucía serán objeto de anotación registral cuando dichas resoluciones sean firmes en vía administrativa. Las anotaciones se cancelarán o los dos años de

haberse cometido la infracción.

2. La Administración de la Junta de Andalucía librará las certificaciones de las sanciones anotadas que se pidan por aquellos Entes públicos a los que pueda interesar.

3. Cuando las sanciones sean superiores a un millón de pesetas, el Consejero de Turismo, Comercio y Transportes podrá acordar, a propuesta del órgano que resuelva el expediente, la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la sanción impuesta cuando haya adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres de las personas naturales o la razón social de las personas jurídicas responsables y la naturaleza de la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que actualice periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley. La elevación nunca podrá ser superior al tanto por ciento de aumento que experimente el IPC.

Segunda.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 19 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 9/1986, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Registro General de Personal.

Exposición de motivos

La Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 15 el Registro General de Personal, adscrito a la Consejería de la Presidencia, con la finalidad de inscribir en él o todo el personal o su servicio y anotar cuantos actos afecten a la vida administrativa del mismo, encomendando a determinaciones reglamentarias el alcance y concreción de los mismos.

Da con ello el legislador autonómico satisfacción a la base legislativa contenida en la Ley estatal 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que en su artº 13, punto 2, establece la ineludible constitución de Registro de Personal en las Comunidades Autónomas y en las Corporaciones locales, sin perjuicio de las normas que sobre los contenidos mínimos homogeneizadores de los Registros de Personal, requisitos y procedimientos para su utilización recíproca, se establezcan por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia.

Siguiendo la nomenclatura tradicional de la técnica registral, el Reglamento establece la distinción entre actos y anotaciones registrales, que, aunque establece con idénticas efectos jurídicos, viene determinada esencialmente por razones funcionales de organización del Registro, y también por razones de sistemática en torno a los actos inscribibles; de modo que se han agrupado bajo el género común de inscripciones todos aquellos actos que, por afectar más genéricamente a la vida administrativa del personal, deban incorporarse y permanecer en su Hoja de Servicios; en tanto que bajo la denominación de anotaciones registrales se reúnen otra serie de actos heterogéneos, sin que entre ellos se pueda establecer un único denominador común.

En todo caso, cuando los actos tengan repercusión económica o se pretenda surtan efectos como méritos en concursos, las inscripciones o anotaciones registrales vienen a configurarse como requisitos de eficacia e incluso constitutiva, a cuyo efecto la Intervención General deberá expedir nota de reparos a toda alteración en nómina cuyo acto motivador no obre previamente en el Registro General de Personal, excusando su fiscalización.

Pretendí también el Reglamento que la gestión del Registro

General de Personal, presumiblemente compleja, ante el masivo número de inscripciones o anotaciones que esta pretensión de universalidad de personas y actos conlleva, se vea facilitada, de una parte, con la utilización de la técnica informática y, de otra, con la simplificación al máximo de los modelos de impreso a manejar y que permitan en un único ejemplar diligenciar provisionalmente los actos registrales, elevándolos a definitivos al pie del mismo, con simultánea inscripción o anotación en el Registro.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día cinco de febrero de 1986,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Regulador del Registro General de Personal, en desarrollo de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, cuyo texto se inserta a continuación.

Sevilla, 5 de febrero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO GENERAL DE PERSONAL.

CAPITULO I. De la organización y régimen jurídico y de los actos registrales.

Artículo 1º. Es objeto del presente Reglamento la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Registro General de Personal, establecido en el artº 15 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como la determinación de los actos que, por afectar a la vida administrativa del personal comprendido en su ámbito de aplicación, hayan de ser inscritos o anotados en el mismo.

Artículo 2º. Corresponde al Director General de la Función Pública, el control de las inscripciones y anotaciones en el Registro General de Personal.

Artículo 3º. 1. Serán objeto de inscripción registral todos los actos enumerados en el apartado 2, del artículo 14, del presente Reglamento, que afecten al personal funcionario, eventual e interino, así como al laboral comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo serán objeto de anotación registral los actos enumerados en el apartado 3 del artº 14 de este Reglamento que se refieren al personal mencionado en el apartado anterior.

3. A únicos efectos estadísticos, en el Registro General de Personal se abrirá una Sección en la que figure relación circunstanciada de los titulares de cargos para los que hayan sido nombrados por Decreto.

Artículo 4º. Cualesquiera de los actos que con arreglo a este Reglamento deban ser objeto de inscripción o anotación no serán efectivos sin la previa inscripción o anotación en el Registro General de Personal.

La inscripción de los contratos laborales de carácter indefinido en el Registro General de Personal es el momento en el que la Junta de Andalucía manifiesta su voluntad de contratador.

Artículo 5º. Por las Habilitaciones de las distintas Consejerías y sus Organismos Autónomos, no podrán incluirse en nóminas, altas, bajas o cualquier acto que comporte efectos económicos sin que previamente hayan sido inscritos o anotados, en su caso, en el Registro General de Personal.

En consecuencia, cualquier alteración en nómina que no lleve unida copia del documento que contenga nota de la inscripción o anotación del acto correspondiente, expedido por el Registro, no podrá ser fiscalizada por la Intervención General o Intervención Delegada, que extenderá la oportuna nota de reparos.

Artículo 6º. Únicamente podrán ser tenidos en cuenta como méritos en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo, así como para la promoción de funcionarios, aquellos actos afectantes a su vida administrativa cuando se encuentren inscritos o anotados en el Registro General de Personal.